

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN No. DE-001-14

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA AL INDOTEL POR LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A., CON MOTIVO DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA EL CAMBIO DE CONTROL SOCIAL.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Director Ejecutivo, en el ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, dicta la siguiente **RESOLUCION**:

Con motivo de la solicitud de tratamiento confidencial de la información concerniente a la solicitud de autorización de cambio de control social, depositada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.**

Antecedentes.-

1. El veinticuatro (24) de enero de dos mil dos (2002), el Consejo Directivo del **INDOTEL** aprobó la Resolución No. 07-02, "Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", el cual fue objeto de su última modificación mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;
2. El día trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005) fue aprobada mediante Resolución No. 003-05 del Consejo Directivo del **INDOTEL** la norma que regula el procedimiento de calificación y el trato a ser otorgado por el **INDOTEL** a la información confidencial presentada por las empresas de servicios públicos de telecomunicaciones;
3. En fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cinco (2005) el Consejo Directivo del **INDOTEL** Mediante su Resolución No. 022-05 aprobó el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones;
4. El dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante comunicación No. 122739, solicitó la autorización para el cambio de su control social, anexando la documentación requerida para dichos fines, de la cual requirió su clasificación como confidencial por un período mínimo de tres (3) años;
5. Posteriormente, el día cinco (5) de febrero de dos mil catorce (2014), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante comunicación No. 124350 realizó un depósito adicional de documentación concerniente a los estados financieros de dicha sociedad correspondientes a los años dos mil once (2011) y dos mil doce (2012), así como también documentación de naturaleza societaria de la referida sociedad; asimismo, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** solicitó que la información suministrada sea tratada confidencialmente por un periodo mínimo de tres (3) años y solamente por el personal calificado a esos fines;
6. Asimismo, en fecha seis (6) de febrero de dos mil catorce (2014), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** mediante comunicaciones Nos. 124417 y 124418 realizó un depósito adicional de

documentación de naturaleza societaria, así como también documentación concerniente a la “Información General sobre la Participación en el Mercado de las Telecomunicaciones de las Prestadoras en la República Dominicana”; nuevamente, **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, solicitó que la información presentada mediante la comunicación indicada en este numeral sea confidencialmente por un periodo mínimo de tres (3) años y solamente por el personal calificado a esos fines;

7. De igual forma, el día diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante comunicación No. 124585 realizó el depósito de documentación complementaria, concerniente a la “*Información General sobre la Participación en el Mercado de las Telecomunicaciones de las Prestadoras en la República Dominicana*”, y en dicha comunicación solicita que la información suministrada sea tratada confidencialmente por un periodo mínimo de tres (3) años y solamente por el personal calificado a esos fines.

**EL DIRECTOR EJECUTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, constituye el marco regulatorio básico que se ha de aplicar en todo el territorio nacional para regular la instalación, mantenimiento, operación de redes, prestación de servicios y la provisión de equipos de telecomunicaciones; estatuto legal que se complementa con los reglamentos que dicte el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**) al respecto;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana establece en su artículo 63 la información requerida para obtener una Autorización para una transferencia de control, la cual ha sido depositada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en adición a la documentación requerida por el artículo citado precedentemente, **ORANGE DOMINICANA, S. A.** entregó al **INDOTEL** documentación relativa a la participación en el mercado de las telecomunicaciones de las prestadoras en nuestro país, la cual contiene datos económicos y financieros desagregados, así como también estados financieros sobre el desempeño económico de esta concesionaria;

CONSIDERANDO: Que **ORANGE DOMINICANA, S. A.** requiere del **INDOTEL**, que la citada información sea clasificada como confidencial en virtud del artículo 14 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana, el cual reza de la manera siguiente:

“Art. 14. Solicitud de Confidencialidad (Art. modificado mediante la Resolución No. 129-04, del Consejo Directivo)

14.1 Todo solicitante de una Autorización que no se encuentre sujeto a un procedimiento de concurso público, podrá requerir por escrito que cierta información no sea objeto de inspección pública. Dicha solicitud de confidencialidad deberá ser debidamente motivada y dirigida al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, quien las procesará de conformidad con las disposiciones relativas a la publicidad de las actuaciones e informaciones ante el órgano regulador establecidas en la Ley y en las Resoluciones del **INDOTEL**. De manera particular, dicha solicitud de confidencialidad deberá:

(a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se requiere la confidencialidad de la información; y

- (b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en un perjuicio competitivo sustancial para el solicitante [...]"

CONSIDERANDO: Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 95 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98: *"Todas las actuaciones ante el órgano regulador y sus actos podrán ser consultados por el público en general, salvo que, por solicitud motivada de parte interesada, en un caso concreto, y por tiempo que se fije, el órgano regulador, basándose en razones de secreto o reserva comercial o de otro tipo que se justifique, determine no hacerlo público";*

CONSIDERANDO: Que, por su parte, el artículo 1 de la Resolución No. 003-05, dispone lo siguiente: *"Declarar que las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión podrán solicitar al **INDOTEL** que las informaciones y datos contables y estadísticos solicitados por la institución o suministrados a la misma, que sean consideradas como secreto comercial o industrial, sean declaradas confidenciales por un período de tiempo determinado";*

CONSIDERANDO: Que, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante la Resolución No. 003-05, aprobada el día 13 de enero de 2005, estableció la norma relativa al tratamiento que debe otorgar el órgano regulador a las informaciones que sean consideradas como confidenciales por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones, cuando así lo soliciten, incluyendo el procedimiento para conocer de dichas solicitudes;

CONSIDERANDO: Que el artículo 3.1 de la referida Norma, establece que será la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** quien conocerá y decidirá, mediante resolución motivada, el carácter confidencial de las informaciones y el tiempo aplicable a dicho tratamiento, pudiendo disponer, la Dirección Ejecutiva, que la información confidencial se mantenga como tal durante el tiempo en que la misma cumpla con las condiciones en virtud de la cual se le declaró como confidencial o aquellas que no puedan ser determinadas, por un término que no excederá los dos (2) años;

CONSIDERANDO: Que los artículos Cuarto y Quinto de la repetida Resolución No. 003-05, establecen lo siguiente:

*"Art. 4.- Toda solicitud de confidencialidad presentada al **INDOTEL** será dirigida a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** por escrito, debiendo cumplir con los siguientes requisitos:*

- a) Identificar el documento que contiene la información, describir las razones que la motivan y el plazo durante el cual se solicita el trato confidencial a la información;*
- b) Explicar la forma y medida en que la revelación de la información podría resultar en perjuicio sustancial para el solicitante; y*
- c) Descripción de las medidas tomadas hasta la fecha por la(s) empresa(s) para mantener la referida información en calidad de confidencial.*

*Art. 5.- Una vez recibida la solicitud de confidencialidad, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** procederá a evaluar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Ordinal Cuarto de la presente Resolución, en un plazo no mayor de quince (15) días calendario. De no cumplirse con los referidos requisitos, se notificará a la requeriente (SIC) el rechazo de la solicitud, calificando la misma como pública."*

CONSIDERANDO: Que, de la verificación de las solicitudes de confidencialidad presentadas ante el **INDOTEL** por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, contenida en sus comunicaciones depositadas el 18 de diciembre de 2013, 5, 6 y 10 de febrero de 2014, se advierte que las mismas cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 4 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el 13 de enero de 2005, transcritos precedentemente;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 8 de la referida Resolución No. 003-05, enumera los criterios que el órgano regulador deberá guiarse, para determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones pueden ser calificada como confidencial:

*“ART. 8.- A fin de determinar si la información presentada por las prestadoras de servicios públicos de telecomunicaciones y las prestadoras de servicios públicos de difusión debe ser calificada como confidencial, el **INDOTEL** se guiará por los siguientes criterios, sin que esta enumeración pueda ser considerada limitativa:*

a) La medida en que la información refleja aspectos de la estrategia comercial de la prestadora que presenta la información, o la de un tercero, de secretos industriales de la empresa de tal manera que su difusión distorsione las condiciones de competencia del mercado, para lo cual se tomará en consideración:

- i) La naturaleza de la información presentada;*
- ii) El nivel de desagregación o detalle;*
- iii) El grado de competencia en el mercado.*

b) El perjuicio de revelar la información respecto de la empresa en contra el beneficio social de revelarla.

c) La condición y tratamiento de confidencialidad otorgados por la empresa a la información, así como el grado de protección otorgado.

d) La necesidad de revelar la información para garantizar el derecho de defensa, en los casos de controversias, tomando en consideración:

- i) La legitimidad o relevancia de la información para la solución del caso específico;*
- ii) La fuerza probatoria de la información.*

e) El que la información haya sido materia de un acuerdo de confidencialidad entre empresas y las posibles consecuencias de ese acuerdo sobre el mercado relevante.”

CONSIDERANDO: Que en el presente caso, la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.** ha solicitado la confidencialidad de documentos de naturaleza corporativa o societaria, así como también de naturaleza eminentemente económica y comercial con un nivel muy alto de desagregación; en ese sentido, y en razón de la naturaleza de la documentación, y conforme a los criterios que deben ser observados para emitir una declaración de confidencialidad sobre una determinada comunicación, entendemos necesario realizar una ponderación sobre la documentación que ha sido requerida que sea clasificada confidencial;

CONSIDERANDO: Que, al considerar la solicitud de confidencialidad y el plazo de reserva requerido, esta Dirección Ejecutiva debe ponderar la necesidad de otorgar el carácter confidencial a datos e informaciones que encontrándose disponibles pudiesen condicionar o afectar las actuaciones de las empresas del sector de las telecomunicaciones en nuestro país y el plazo por el cual debe extenderse tal confidencialidad;

CONSIDERANDO: Que asimismo, esta Dirección Ejecutiva ha tomado en consideración, al momento de emitir la presente Resolución, que el derecho al acceso a la información es un derecho fundamental, por lo que cualquier limitación al mismo debe estar debidamente apegado a la normativa legal vigente y aplicable; que en cuanto a esto, la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública, No. 200-04, en su artículo 17 literal “i”, ha establecido como una limitación y excepción a la obligación de informar del Estado y de órganos autónomos y descentralizados, como lo es el

INDOTEL, "(...) cuando se trate de secretos comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos";

CONSIDERANDO: Que en este sentido, esta Dirección Ejecutiva, tomando en cuenta la información de naturaleza económica, así como también de la documentación presentada concerniente a la "Información General sobre la Participación en el Mercado de las Telecomunicaciones de las Prestadoras en la República Dominicana", las cuales forman parte, también, del requerimiento de clasificación como confidencial efectuado por **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, entiende que la misma procede, en razón de las disposiciones del artículo 8 de la Resolución No. 003-05, transcritas anteriormente, pues contiene datos muy sensibles de naturaleza eminentemente económica y comercial y con un nivel muy alto de desagregación;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200-04, del 28 de julio de 2004, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana", modificado mediante Resolución del Consejo Directivo No. 129-04 en fecha 30 de julio de 2004;

VISTA: La Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha trece (13) de enero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La Resolución No. 022-05 que aprueba el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones de fecha veinticuatro (24) de febrero del año dos mil cinco (2005);

VISTA: La comunicación No. 122739, enviada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 18 de diciembre de dos mil trece (2013), y la documentación anexa;

VISTA: La comunicación No. 124350 remitida por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 5 de febrero de 2014, y los documentos que se anexan a la misma;

VISTA: Las comunicaciones Nos. 124417 y 124418 remitidas por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 6 de febrero de 2014, y los documentos que se anexan a la misma;

VISTA: La comunicación remitida por **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en fecha 10 de febrero de 2014, y los documentos que se anexan a la misma;

El Director Ejecutivo del **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, actuando previa encomienda del Consejo Directivo, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias,

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER parcialmente las solicitudes de confidencialidad presentadas por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fechas 18 de diciembre de 2013 y 10 de febrero de 2014, relativas a la documentación depositada con motivo de la

solicitud de autorización del cambio de su control social y a documentación adicional referente a participación de las empresas en el mercado de las telecomunicaciones, por cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 4 y 8 de la Resolución No. 003-05, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** el día 13 de enero de 2005.

SEGUNDO: DISPONER que la documentación suministrada al **INDOTEL** por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** referente a: los estados financieros de dicha concesionaria y a la información general sobre la participación en el mercado de las telecomunicaciones de las prestadoras en la República Dominicana, remitida en calidad de anexo a las comunicaciones descritas en el cuerpo de la presente resolución, sea catalogada como confidencial por un período de **dos (2) años**, contados a partir de la fecha de recepción de la indicada comunicación.

TERCERO: DISPONER la notificación de la presente resolución a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, mediante carta con acuse de recibo, así como su publicación en el Boletín Oficial de la institución y en la página informativa que mantiene el **INDOTEL** en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada por mí la presente Resolución, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día doce (12) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014).

Firmado:

Pedro José Mercado G.
Director Ejecutivo